



**EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ
- ESP -**

COMITÉ DE CONCILIACIÓN

ACTA No. 9

FECHA : Enero 12 de 2001

HORA : 11:30 a.m.

LUGAR: Secretaría General - Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá. EAAB-ESP.

PRESIDIO: **Dr. CAMILO VARGAS AYALA**

SECRETARIA: **DRA. LILIANA PEREZ URIBE**

ASISTENTES:

Miembros permanentes :

Dr. CAMILO VARGAS AYALA, Asesor de la Gerencia General, como delegado del Gerente General.

Dr. FELIPE ARIAS FERREIRA, Secretario General.

Dra. VILMA ALCIRA PAEZ VELASCO, Directora de Licitaciones y Contratación.

Así mismo asistió el doctor **JAIRO RODRIGUEZ TRIANA**, Gerente Técnico.

INVITADOS:

Dra. GLORIA ARIAS RAMIREZ, Jefe Oficina Asesora, Dirección Unidad de Control Interno y de Gestión.

Dra. ZAIDA PATRICIA GIL A., delegada del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Dr. JUAN ENRIQUE MEDINA, Asesor Externo y quien representa los intereses de la EAAB ESP en el proceso de conciliación prejudicial solicitada por la Sociedad Pardo Morales y Cia. S en C. FAMPAR S. En C., ante el Procurador Cincuenta en lo Judicial Delegado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1005

461



ORDEN DEL DIA

1. Verificación del Quórum
2. Aprobación Acta No. 8
3. Asuntos a Tratar
 - Conciliación Fampar S. en C.
 - Conciliación Carlos Alberto López

DESARROLLO DE LA REUNIÓN

1. Verificación del Quórum

Verificada la asistencia se estableció que había quórum para deliberar y decidir.

2. Aprobación Acta No. 8

El Acta No. 8 correspondiente a la reunión celebrada el día 28 de Diciembre de 2000, será remitida a los miembros del comité para sus observaciones o la respectiva aprobación.

3. Asuntos a Tratar

- **Conciliación Fampar S. en C.**

Con relación a la solicitud de conciliación presentada por la Sociedad Pardo Morales y Cia. S en C., FAMPAR S. EN C. ante el Procurador Cincuenta en lo Judicial - Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante la cual pretende el pago de dineros por razón de la construcción de una obra relacionada con el colector de aguas negras entre la carrera 10 Sur y el Colector Sur oriental de la quebrada "Chiguaza", se entregó a los miembros del comité copia de la comunicación remitida por el doctor Juan Enrique Medina, Asesor Externo de la EAAB ESP cuyo concepto se transcribe a continuación:

"La sociedad FAMPAR S. en C. ha solicitado una conciliación ante el Procurador Delegado ante lo Contencioso Administrativo, para que la Empresa le reconozca:

JAT

pd
462

1. El valor total de determinados ítem de obra, cuyo costo la Empresa le reconoció solo parcialmente, alegando que los precios oficiales de los bienes y actividades utilizados por la empresa, eran menores al momento de liquidarse el contrato.
2. Los intereses moratorios devengados por esa suma de dinero de que trata el punto anterior, hasta el momento en que se le paguen los dineros correspondientes.
3. Los intereses moratorios devengados por el dinero que adeudaba la Empresa a FAMPAR S. en C., por el tiempo transcurrido entre la fecha en que se causaron esos valores -6 de julio de 1999- y la fecha en que se pagaron -27 de diciembre de 1999-
4. La devolución de los descuentos que la Empresa hizo de la obra al urbanizador, como costos a su cargo (el 27.73 %) y el costo de la interventoría, supervisión y control de la obra (el 8.5 %).
5. Los intereses moratorios devengados por los dineros descontados desde el -29 de diciembre de 1999- y la fecha en que se paguen esos recursos
6. Los costos financieros en que incurrió FAMPAR S. en C. por la realización de la obra.

ANTECEDENTES

Tal como se desprende de los hechos de la solicitud de conciliación, sociedad FANPAR, a fin de poder desarrollar un proyecto urbanístico en el predio GUIPARMA -que le da el nombre a la urbanización-, presentó ante la empresa solicitud para que se le suministraran los servicios de acueducto y alcantarillado para las futuras viviendas que pretendía construir en ese lugar.

La Empresa, luego de las revisiones correspondientes, encontró que para poder prestar los servicios a la urbanización era necesario contar con una infraestructura especial -de red matriz de alcantarillado- que pudiera satisfacer las necesidades tanto del predio a urbanizar como del sector, que tuviera ciertas especificaciones y condiciones requeridas por la Gerencia Técnica que hicieran eficiente, economía y segura la prestación del servicio.

Pero, según se desprende de la información, la Empresa no tenía en ese momento dentro de sus planes realizar una obra como la requerida en la zona, de modo que planteó a los urbanizadores la posibilidad de que realizaran esa obra como parte de su propio proyecto y bajo ciertas condiciones y especificaciones y luego lo entregaran a la Empresa, con lo cual ésta quedaría habilitada para prestar el servicio solicitado.

Luego de las negociaciones del caso se suscribió un convenio con la Empresa, -Carta de Compromiso No. 520561 del 26 de noviembre de 1993-, en el que se establecieron las obligaciones a cargo de las partes. Esta Carta de Compromiso fue modificada el 28 de agosto de 1998 y en esta última se estableció que el urbanizador haría el colector de aguas negras y la Empresa pagaría el valor de las obras, descontando un 27.73% de su valor, que quedaría de cargo del urbanizador. Además la Empresa cobraría un 8.5% del valor de la obra por concepto de revisión y aprobación de diseños e interventoría.

Estos valores se pagarían una vez hecha la liquidación, según lo dispone la carta convenio.

El urbanizador procedió a realizar la obra pactada que concluyó, según la información que se posee, el 25 de marzo de 1999¹. Para esa fecha existía en la Empresa una reclamación presentada por la señora Myriam del Carmen Jiménez Campos en la que sostenía que las obras atravesaban por un predio de su propiedad y que no se habían solicitado autorizaciones, ni se le había comprado la zona o establecido una servidumbre. Como consecuencia de ello la División de Supervisión a Urbanizaciones consideró que el urbanizador no había dado estricto cumplimiento a sus compromisos de obtener los permisos y, por ello, suspendió el trámite de la liquidación exigiendo al urbanizador legitimar la situación respecto del predio de la señora citada.

El urbanizador considerando que no existía violación del derecho de la quejosa Myriam del Carmen Jiménez Campos, porque la obra no había pasado por su predio sino por zona pública (tronda y lecho de la quebrada), solicitó mediante oficio 221223 que se continuara el trámite de liquidación, lo que llevó a la División de Supervisión a Urbanizaciones a solicitar aclaraciones a la Dirección Jurídica, la cual conceptuó mediante memorando del 2 de junio de 2000, sobre la procedencia de continuar con la liquidación, argumentando que la constitución de servidumbres o la obtención de permisos de los titulares de los inmuebles sobre los cuales se asientan las obras de la red matriz son de competencia de la Empresa.

Al día siguiente el urbanizador envía algunos documentos requeridos para la liquidación (el record de obras) y la Empresa inicia el trámite de revisión de las cantidades de obra y su valor. Posteriormente solicitó al urbanizador copia del contrato que celebró éste con el constructor de la obra, elemento necesario para poder determinar su valor de las actividades realizadas. El 13 de septiembre de 2000, el urbanizador envía un proyecto de acta de liquidación, que este presenta el se suscribe entre la Empresa y la sociedad FEMPAR S. En C., el 20 de septiembre.

Posteriormente la Empresa al revisar los precios de las obras realizadas, llega a la conclusión de que algunos ítem exceden el valor que reconoce la Entidad de según sus tarifas internas y por eso pide que se hagan los ajustes del caso.

El pago de los dineros a que se obliga la empresa es realizado el 27 de diciembre de 2000.

OBSERVACIONES Y COMENTARIOS.

La sociedad peticionaria de la conciliación prejudicial plantea su reclamación a un nivel de detalle y con una minucia tal, que termina por hacer incongruente y contradictoria su reclamación.

En efecto, las peticiones que se distinguen con los números 1, 2 y 3 parten del supuesto de una rebaja en el precio de las obras a reconocer según lo estipulado en la carta de compromiso, a de la mora entre el momento en que, según esa misma carta de

¹Memorando 7410-2000-212 del 19 de diciembre de 2000, de la División Supervisión de Urbanizaciones.

compromiso, ha debido pagarse ese reconocimiento y la fecha real de pago: lo que presupone la eficacia real y plena de ese convenio y una violación del mismo, por el incumplimiento parcial de las obligaciones a cargo de la Empresa.

Pero, las peticiones 4, 5 y 6 presuponen la ineficacia del acuerdo contenido en la carta compromiso debido a que Empresa hizo una exigencia ilegítima al urbanizador para construir el colector de aguas residuales y, por ello, esa obra es de cuenta exclusiva de la Entidad. En este caso la Empresa estaría obligada a restituir el valor invertido en la obra por el Urbanizador, pero no se tendría que reconocer el valor y los intereses por mora en los casos del 1, 2 y 3, sino lo invertido por el urbanizador en la obra.

Habría en esta última petición un problema de mayor magnitud. En efecto, si como sostiene el peticionario, el acuerdo contenido en la carta-compromiso no es válido, las obligaciones emanadas de éste quedarían sin causa jurídica, luego la Empresa no estaría obligada a reembolsar suma alguna por la obra (a menos que quisiera hacerla suya) y, por el contrario, tendría que iniciar las acciones de repetición de lo pagado (pago de lo no debido). El contratista no podría esgrimir el acuerdo para justificar su obra y la Empresa quedaría exonerada de prestar el servicio a la urbanización GUIPARMA y podría hacer abandono de la obra al constructor para exonerarse del reconocimiento de cualquier mejora. En todo caso, no habría lugar a responsabilidad de la Empresa, porque habrían pasado más de dos años desde el momento en que se produjo la eventual actuación lesiva -la supuesta presión ilegítima para que construyeran la obra, que habría ocurrido antes del 28 de agosto de 1998 y la eventual acción ya estaría caducada.

Desde ya, y antes de entrar a analizar la petición y su sustento, habría que solicitar en la conciliación, que el Urbanizador precisara el alcance de su solicitud y por supuesto que excluya tres de las peticiones.

Entrando en materia, procedo a hacer un análisis de los planteamientos del peticionario y las actuaciones de la Empresa, con el ánimo de colaborar a fijar un criterio que pueda servir de soporte a la negociación en la audiencia de conciliación solicitada o frente a una eventual reclamación judicial, empezando por los aspectos más importantes y, por eso, me aparto del preciso orden planteado en la solicitud de conciliación.

1.- Validez y eficacia de las obligaciones emanadas de la carta convenio. El argumento fundamental del peticionario gira alrededor de la supuesta imposición ilegítima de la obligación de construir la obra, que considera se basó en una norma inaplicable al caso como es el decreto extraordinario (ley) 1421 de 1993 o Estatuto Orgánico de Bogotá, cuando debía aplicarse la ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios², y que la EAAB impuso todas esas obligaciones sirviéndose de una posición dominante en razón de la necesidad del urbanizador de contar con los servicios de acueducto y alcantarillado.

Toca dos puntos distintos, relacionados con la eficacia de la obligación. El primero, la falta de soporte legal que sirva de fuente de la obligación y el segundo, la eventual manifestación de voluntad viciada -de su parte- por razón de la

² Punto 4 de los hechos de la demanda.

JAF

465

necesidad de adelantar la obra y/o la presión que ejerció la empresa para que consintiera en adelantarla. Veamos uno a uno estos aspectos:

La fuente de las obligaciones discutidas y su soporte jurídico: Las obligaciones, de acuerdo con ese elemental principio de Derecho tienen unas fuentes muy precisas que hoy en día se circunscriben a la voluntad, a la responsabilidad y a la ley.

Sin la menor duda no existe una imposición legal que imponga al urbanizador la obligación de construir las obras matrices de acueducto y alcantarillado ya que esta obligación es de la Empresa por ser parte de la infraestructura necesaria para estar en capacidad de prestar el servicio que constituye su objeto -arts. 17 par 2º, 90.2, 99.6, L. 142/94-.

Ahora bien, la Entidad por diferentes razones que no vienen al caso, en muchos lugares de la ciudad, no cuenta con la infraestructura necesaria (redes matrices) para poder prestar el servicio a algunos usuarios, como sucede precisamente en el caso de zonas que se van a urbanizar y donde, por tener que prestar el servicio a un número grande de usuarios, se hace necesario rehacer las redes matrices o realizar otras obras especiales para la correcta prestación del servicio. Muchas veces esas obras están incluidas dentro de los planes y programas de expansión del servicio, lo que permite a la Empresa atender en un plazo razonable la solicitud del urbanizador de prestar el servicio a los futuros suscriptores, pero en otros casos se ve forzada a rechazar la petición de la prestación del servicio por la imposibilidad en que se encuentra y por no tener dentro de sus expectativas la construcción de la infraestructura necesaria.

En esos casos, plantea la posibilidad de que el urbanizador realice las obras necesarias para la prestación del servicio como parte de su proyecto urbanístico, para con ello poder acceder a su petición de proporcionar el servicio. Esta figura, que sin duda es un ejemplo de cooperación entre el particular y las entidades de servicios (públicas o no), no es extraña en nuestro derecho y se presenta constantemente en los proyectos urbanísticos privados en los que el urbanizador hace vías públicas o las pavimenta, realiza y dota parques, tiende redes matrices de energía, teléfonos, acueducto y alcantarillado, que son luego cedidos a la entidad administradora. Pero también es común en zonas deprimidas carentes de servicios, donde ha dado origen a toda una institución jurídica-administrativa denominada "acción comunal" que se basa en el esfuerzo común de los habitantes que aportan lo necesario para tender redes de servicios y realizar obras públicas, colaborando en esa forma con el bienestar colectivo. Y se presenta aún en el caso del usuario individual o comunal que aporta un elemento esencial del servicio del que no dispone la entidad prestadora, como sucede con la habitual compra del "transformador" de la energía o la construcción de cajas de captación y filtración en acueductos veredales.

Este tipo de cooperación, para el caso del Distrito y específicamente respecto de los urbanizadores, se encuentra regulado por el artículo 151 del decreto-ley 1421 de 1993, que plantea la celebración de convenios especiales y establece expresamente la posibilidad de que la entidad pública compense a favor del constructor los valores (tasas, contribuciones o impuestos) que la Entidad pública

fat

6 00

466



o la empresa de servicios hubiera podido cobrarle en el evento de haber adelantado directamente las obras. No existe entonces ninguna aplicación indebida de las normas, porque la Empresa aplica la ley 80/93 o la ley 142 de 1994, cuando contrata la realización de sus propias obras y aplica el decreto 1421 de 1993, cuando el particular las realiza por su cuenta y se las transfiere a la entidad para su incorporación al sistema de acueducto y alcantarillado, como en el caso que nos ocupa.

No se encuentra entonces la pretendida carencia de causa jurídica de las obligaciones asumidas por el urbanizador en la Carta de Compromiso No. 520561 del 26 de noviembre de 1993 y sus modificaciones, ya que éstas emanan de su voluntad, lo que era más que suficiente para servirle de soporte, pero existe además una norma legal que expresamente autoriza para la realización de este tipo de convenciones. No se puede pensar que en este caso era aplicable la ley 80 de 1993 ni las demás reglas de contratación, porque no se trata de una obra que la empresa haya contratado para sí conforme a su necesidad y con el lleno de los requisitos de la contratación de la empresa, sino de una obra que un particular, para obtener unos beneficios realiza y entrega a la Empresa, que la acepta siempre que esa obra cumpla con unas condiciones acordadas.

Legitimidad del compromiso: Siendo que las obligaciones nacieron de un acuerdo de voluntades, es necesario determinar si se cumplen los requisitos legales de eficacia -art. 1502 C.C.-

El peticionario agrega que la Empresa, sirviéndose de su posición dominante, lo forzó a asumir el compromiso de realizar la obra y le impuso una cantidad de condiciones que él mismo tilda de abusivas.

En realidad la alegación del peticionario además de carecer de soporte probatorio, no tiene fundamento, porque para que el acto se entienda viciado por la presión indebida de la otra parte o de un tercero, tiene que cumplir unas condiciones especiales de gravedad, irresistibilidad e ilegitimidad que permitan presuponer la ausencia de voluntad en el compromiso (La doctrina jurídica moderna reconoce que la necesidad subjetiva puede llegar, en ocasiones, a tener la entidad suficiente para ser tenida como fuerza dirimente, siempre que sea grave, injusta e irresistible). En el caso que nos ocupa, la voluntad del peticionario era libre y consintió solamente para poder realizar sus propósitos, de modo que era ese interés la causa de su compromiso y no una indebida presión de la Empresa³.

Por otro lado, alega que la Empresa le exigió una serie de condiciones y ajustes a su proyecto y además que le cobró unas sumas por la revisión del proyecto y la interventoría. Al respecto es importante anotar que el particular consintió en realizar una obra, pero no cualquier obra sino una que permitiera cumplir los propósitos de la Empresa; o, en otras palabras, se comprometió a realizar la misma obra que la Empresa hubiera hecho en el evento de haber asumido

³ A manera de ejemplo podemos traer el caso de una persona que tiene una urgente necesidad de llegar a un lugar y al tratar de adquirir un pasaje en una línea regular de transporte se encuentra con que no hay cupos, de modo que tiene que contratar con esa empresa un expreso o "charter" que le cuesta mucho más dinero. En ese caso su consentimiento es libre y el acto válido, así esté motivado por la urgencia



directamente esa actividad. De modo que el compromiso de la sociedad FAMPAR S. en C. es en gran medida "de adhesión" porque su obra debía cumplir con las especificaciones que aseguraran la calidad, la resistencia y la utilidad previstas, para efectos de que la EAAB, operadora del sistema no tuviera que asumir el riesgo de eventuales fallas y la responsabilidad en el caso de cualquier daño ocasionado a terceros.

Las anteriores razones me permiten concluir que no existe un vicio en la voluntad, por fuerza o inequidad en las condiciones exigidas por la empresa y que las carta de compromiso y sus modificaciones contienen obligaciones legítimas.

- 2.- **Justificación del monto reconocido al urbanizador y del cobro por la interventoría.** Cuando se presenta un fenómeno como el que se menciona arriba, en que la Empresa no puede prestar el servicio solicitado por un usuario, porque carece de la infraestructura necesaria y no tiene dentro de sus planes realizarla a corto plazo, y acuerda con el particular que realice la obra, el alcance de los compromisos mutuos lo fijan las partes. Un interesado para poder obtener los servicios para una urbanización que pretende construir puede comprometerse a asumir todos los costos de una obra, especialmente cuando esta no es de gran magnitud, como me informan sucede en otros casos, o asumir una parte y acordar con la Empresa que corra con los costos de la otra parte⁴.

En el caso estudiado, la Empresa consintió en asumir parte del valor de la obra, en atención a que dicha obra, además de permitir la prestación de los servicios a la urbanización GUIPARMA, iba a dar servicio a otros usuarios vecinos, por lo que se hizo un cálculo (al parecer bastante detallado) sobre el beneficio que obtenía la urbanización y eso se dejó a su cargo. Pero no debe olvidarse que lo que verdaderamente determina el alcance de las obligaciones es el acuerdo, y por ello hubieran podido pactar, sin atacar la juridicidad, que un monto mayor o toda la obra estuviera a cargo del urbanizador.

En la práctica, cuando una obra de esta naturaleza es necesaria para el desarrollo del proceso de urbanización y la entidad pública o la empresa de servicios encargada no se encuentra en posibilidad de asumirla, el constructor la asume involucrando estos costos como parte de su proyecto y lo traslada el costo a los usuarios finales, lo cual estimo que sucedió en este caso con el urbanizador.

En cuanto al valor de la interventoría, me limito a recordar que la Empresa por razones más que obvias de cuidado y diligencia, no puede aceptar que se le entregue cualquier tipo de obra (el acueducto y el alcantarillado, por muchos aspectos puede tomarse como una actividad riesgosa) y por eso tiene que verificar que las obras que van a interconectarse a su red (no solo redes matrices, sino redes internas) cumplen las condiciones necesarias para su correcta operación. Las actividades de revisión y control son un servicio que la Entidad presta al particular, con sus propios funcionarios y con su estructura administrativa y, por ello, está facultada para cobrarla. La discusión sobre su costo, no puede ser objeto

⁴ Lo que si no hubiera sido legítimo es que la Empresa asumiera para si el costo total de la obra, porque en ese caso, la Entidad estaría contratando para si misma y habría tenido que cumplir las reglas propias de su contratación como licitaciones o concursos, porque aquí ya no se daría la cooperación de que trata el artículo 151 del decreto 1421 de 1993.

Handwritten signature or initials.

8 cu

Handwritten signature and number 468.



de esta alegación (se requeriría impugnar el acto de fijación de estas tarifas) pero en todo caso, al haberse incorporado al acuerdo, legítimamente asumido por el urbanizador al suscribir la carta convenio, se convirtió en una obligación a su cargo.

- 3.- **Cumplimiento e incumplimiento de los compromisos.** Como se dijo, este asesor no encuentra fallas o vicios que afecten la eficacia del compromiso o la legitimidad de las obligaciones asumidas por el contratista. Siendo así, hay que entrar a analizar si la entidad incumplió las obligaciones a su cargo contenidas en el compromiso y en ese evento el alcance y las repercusiones del incumplimiento

Remitiéndonos a la petición de conciliación nos encontramos con dos eventuales incumplimientos:

El no reconocimiento de parte del valor a determinados ítem de la obra. De acuerdo con las estipulaciones de la carta-compromiso No. 520561 del 26 de noviembre de 1993 con las modificaciones introducidas el 28 de agosto de 1998: "La empresa reconocerá al URBANIZADOR un setenta y dos punto veintiseis por ciento (72.26%) del costo total del Colector y con base en los valores unitarios de todas las actividades realizadas de acuerdo al acta de liquidación de obra. Salvo que resulten valores superiores a los precios oficiales de LA EMPRESA, evento en el cual LA EMPRESA solo reconocerá hasta los precios oficiales vigentes al momento de dicha liquidación del contrato de obra suscrito entre el URBANIZADOR y el CONTRATISTA por él seleccionado". Esta cláusula, cuyo objetivo es evitar que la empresa asuma costos superiores a los reales, es plenamente válida y fue aceptada por el urbanizador.

Según la información suministrada por la Unidad de Programación y Coordinación⁷, al momento de realizar la liquidación del monto que la Empresa reconocería al urbanizador, se encontraron algunos ítem que superaban el precio oficial vigente. La Empresa solicitó se modificara el valor de esos ítem, para que se ajustara a lo dispuesto en la carta convenio, aplicando los precios oficiales vigentes al momento en que se liquidó el contrato suscrito entre urbanizador y constructor contratado por el urbanizador.

Este no es un aspecto propiamente jurídico, sino que involucra elementos técnicos como el precio oficial de una determinada actividad a una época dada, por lo que este asesor se limita a recomendar se haga una revisión del procedimiento utilizado para verificar que se cumplió estrictamente con lo pactado y de, ser así, tendría que oponerse la Empresa a la pretensión del urbanizador, lo mismo que a los eventuales intereses (pretensiones 1 y 2), ya que ese sería el valor reconocer de conformidad con el convenio.

La mora en el pago del reconocimiento al urbanizador. De acuerdo con la información que se tiene, la Empresa solo estaba obligada a pagar el valor correspondiente a sus obligaciones luego de suscrita el acta de liquidación. El acta que fue firmada el 20 de septiembre de 1999 y previa la presentación y legalización de las cuentas. La demora que se presentó entre la época en que se terminaron las obras (25 de marzo de 1999 y la firma del acta de liquidación se ocasionó en

⁷ Comunicación 7100-2000-0842 dirigida al doctor Samuel Gamboa Morales.

Handwritten signature/initials.

Handwritten signature/initials and number 469.



ACTA No. 9-2001

palabras del jefe de la División de Seguimiento a Urbanizadores, porque el urbanizador no entregó copia oportuna del acta de liquidación del contrato celebrado entre éste y el contratista que ejecutó la obra, por tanto esa mora no sería responsabilidad de la Empresa.

No se menciona la razón por la que el pago se demoró entre el 20 de septiembre de 1999 y el 27 de diciembre de 1999, pero puede haberse debido al trámite propio de la presentación y legalización de la cuenta.

Lo mismo que en el caso precedente, se debe verificar precisamente las causas de la demora y en el evento de no ser imputables a la Empresa, excepcionar de inexistencia de la obligación frente a la pretensión No. 3.

- 4.- **Régimen y monto de los intereses.** *El peticionario solicita el pago de intereses utilizando una tasa sin explicar que tipo de tasa está aplicando. Parece en todo caso que se trata de una tasa de interés corriente, que no tiene porqué ser aplicada en este caso.*

En tratándose de obligaciones emanadas de un convenio sui generis, pero en ningún caso comercial, en el cual no se pactaron rendimientos, se tendrían que aplicar las reglas del Código Civil para la mora en el pago de las obligaciones, contenido en el artículo 1617 C.C.; es decir la tasa legal. Como eventualmente y por razón de la norma que sirvió de base al convenio que dio origen a las obligaciones, seguramente se trata de un contrato de la administración o estatal, la tasa de interés sería la fijada en el Numeral 8° del artículo 4° del decreto 679 de 1994, en concordancia con el artículo 1° del decreto 679 de 1994.

CONCLUSIONES:

De lo expuesto, este asesor concluye que el peticionario de la conciliación no le asiste razón jurídica en sus pretensiones, toda vez que no se encuentra la ilegitimidad atribuida al convenio, así como tampoco una causal de ineficacia las obligaciones allí estipuladas ni que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá -ESP haya incumplido sus obligaciones.

En el evento de el pago de la cuenta se hubiera demorado sin causa justa y con ello se hubieran causado perjuicios al contratista, se podrían conciliar esos perjuicios debidamente demostrados, pero la tasa sería la que corresponda de acuerdo con la naturaleza del convenio que originó la obligación."

Adicionalmente el Doctor Medina efectuó una explicación detallada de los hechos señalados por la sociedad Fampar en la solicitud de conciliación, así como de los documentos relacionados con el asunto, tales como, el convenio y su modificación, el acta de entrega de la obra y las comunicaciones cruzadas entre las partes, junto con la normatividad aplicable al caso.

Igualmente la Dirección Técnica informó el procedimiento que se siguió para el reconocimiento del valor del colector de aguas negras a la sociedad Fampar S. en C., precisando que el pago se efectuó de acuerdo a lo establecido en el convenio razón por la cual en criterio de la Dirección no son procedentes las

Handwritten signature or initials.

Handwritten signature and the number 470.

pretensiones de FAMPAR S en C., y en consecuencia tampoco el pago de intereses moratorios.

Por otra parte la doctora Zaida Gil recomendó revisar por parte de la Dirección Jurídica la minuta del convenio a fin de que la misma tenga una redacción clara y precisa con el objeto de prevenir situaciones como las planteadas.

Con relación a esta sugerencia se precisó que el convenio fue suscrito en el año de 1.993 de acuerdo con los formatos que se utilizaban en esa época y que en la actualidad las minutas utilizadas se encuentran debidamente revisadas por la Dirección jurídica de la EMPRESA.

DECISIÓN DEL COMITÉ

Luego del análisis correspondiente se concluyó que la sociedad FAMPAR S. en C., suscribió el convenio y el acta aclaratoria del mismo aceptando todas las obligaciones establecidas, entre otras, que la EAAB ESP le reconociera un 72.26% del costo total del colector con base en los valores unitarios de todas las actividades realizadas de acuerdo al acta de liquidación de obra y suscribió el acta de entrega de obra en ejercicio de la autonomía de la voluntad sin dejar objeción alguna sobre el contenido y alcances de la misma inclusive referido a los intereses moratorios.

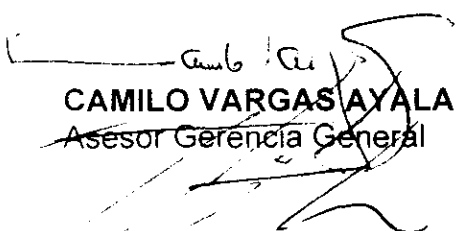
En tal sentido y de acuerdo con el concepto y recomendación del abogado que representa los intereses de la EAAB ESP el Comité por unanimidad estableció la improcedencia de la conciliación en virtud de la ausencia de elementos que permitan establecer actualmente algún tipo de responsabilidad por parte de la Empresa frente al caso sometido a estudio.

• Conciliación Carlos Alberto López

Se aplaza el análisis de este asunto para una próxima reunión.

Siendo las 1:00 p.m. se da por terminada y se levanta la sesión.

Para constancia se firma por los que en ella intervinieron.


CAMILO VARGAS AYALA
Asesor Gerencia General


FELIPE ARIAS FERREIRA
Secretario General


LILIANA PEREZ URIBE
Jefe Oficina Asesora
Dirección Jurídica


VILMA ALCIRA PAEZ
Directora Administrativa
Dirección Licitaciones y Contratos



(Continuación Acta No. 9- Comité de Conciliación)

GLORIA ARIAS RAMIREZ

Jefe Oficina Asesora

Unidad de Control Interno y Gestión



JAIRO RODRIGUEZ TRIANA
Gerente Técnico

ZAIDA PATRICIA GIL A.

Delegada del Ministerio de Justicia

12 - 000